

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S.
Demandados	Juan Camilo Sánchez González
Radicado	110014003069 2020 00589 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Documento denominado “09. TERMINACION POR PAGO TOTAL” del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez³



² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Afianza Cooperativa S.A.S.
Demandados	Edilson Parra Gómez
Radicado	110014003069 2020 00611 00

Agréguense a los autos el oficio radicado en la entidad estatal visible en el documento denominado “05. *Requerimiento Pagador*” del expediente digital.

De conformidad a la solicitud que antecede, el despacho ordena requerir al pagador del Ministerio del Interior, a fin de que informe el trámite dado al oficio No 1766 del 1 de diciembre de 2020 y radicado el 8 de febrero de 2021. Oficiar.

Notifíquese y cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵



⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Amanda Lucia Gaitán Rincón
Radicado	110014003069 2020 00823 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-369441⁶, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso⁷ concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y se nombra al auxiliar de la justicia quien aparece en el telegrama adjunto, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$200.000 M/cte. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. So pena de incurrir en las sanciones estatuidas en el inciso 5° del artículo 39 del C.G.P. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹



⁶ Documento denominado “06RespuestaEmbargoOrip20210930” del expediente digital.
⁷ Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.
⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁹ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandados	Edward Romero Ninco
Radicado	110014003069 2020 00997 00

Comoquiera que, en el proveído de 28 de abril de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1.1.2) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, **desde el día siguiente a su vencimiento**, esto es, el 31 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹¹

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandados	Esperanza Martínez
Radicado	110014003069 2020 01069 00

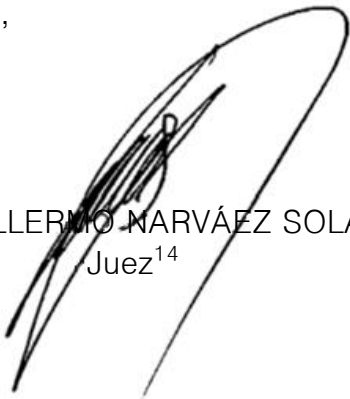
En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora¹² y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴



¹² Documento denominado “17SolicitudRetiroDemanda” del expediente digital.

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Banco Comercial AV Villas
Demandados	Sergio Javier Angarita Torres
Radicado	110014003069 2021 00011 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora¹⁵ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase¹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁷



¹⁵ Documento denominado “12. Solicitud Retiro” del expediente digital.
¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁷ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Evens Uriel Rojas Sandoval
Demandados	Leonardo Sanabria Sanabria
Radicado	110014003069 2021 00253 00

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta del Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad visible en el documento denominado “06RespuestaRemanentes20210930” del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase¹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁹



¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁹ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Civideportes S.A.S.
Demandados	Amarilo S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00259 00

En atención a la solicitud de terminación por transacción presentada por la apoderada de la parte ejecutante²⁰, se observa que las partes llegaron a un acuerdo de transacción, el cual se le impartirá aprobación, dado que se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad a lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Aceptar la transacción efectuada por Civideportes S.A.S. y Amarilo S.A.S., plasmado en el escrito visible a folios 31 de la encuadernación.
- 2º. Declarar terminado el presente proceso por transacción.
- 3º. Archivar las diligencias, previas constancias de rigor.
- 4º. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²

²⁰ Documento denominado “14Contratodetransaccion20211001” del expediente digital.
²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²² Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	RBP Construcciones S.A.S. y Román Blanco Patiño
Radicado	110014003069 2021 00305 00

Comoquiera que, en el proveído de 23 de julio de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en los numerales 1.1), 1.1.1.) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.1) Por el pagaré No. **6020088757**

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. **6020088757**, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor Capital
12	30/07/2020	\$491.666
13	30/08/2020	\$491.666
14	30/09/2020	\$491.666
15	30/10/2020	\$491.666
16	30/11/2020	\$491.666
17	30/12/2020	\$491.666
Total		\$2.949.996

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Ernesto Barrera Rojas
Demandados	Jaime Ernesto Herrera Acuña
Radicado	110014003069 2021 00337 00

Agréguese a los autos el oficio radicado en la Secretaría Distrital de Movilidad, visible en el documento denominado “07solicitud requerir simit” del expediente digital.

De conformidad a la solicitud que antecede, el despacho ordena requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad, a fin de que informe el trámite dado al oficio No 1046 del 9 de junio de 2021 y radicado el 25 del mismo mes y año. Oficiar.

Notifíquese y cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁶



²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCB Group Colombia Holding S.A.S., hoy día PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Demandados	Jenny Paola Viveros Arias
Radicado	110014003069 2021 00349 00

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta de Axa Colpatría, visible en el documento denominado “11*RespuestaAxaColpatría20210930*” del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸



²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Germán Rojas
Demandados	Yanneth Mejía Leal
Radicado	110014003069 2021 00361 00

Comoquiera que, en el proveído de 23 de julio de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutive en los siguientes términos:

“El embargo y posterior secuestro **de la cuota parte** del inmueble identificado con folio No. 50S-40197333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad de la ejecutada Yanneth Mejía Leal. Oficiese.”

En todo lo demás, queda incólume la providencia en cita. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁰



²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Coomeva S.A “Bancoomeva”
Demandados	Oscar Leonardo Higuera Velásquez
Radicado	110014003069 2021 00455 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora³¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase³²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³³



³¹ Documento denominado “16Solicitud retiro de la demanda” del expediente digital.
³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
³³ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Aura Patricia Pilonieta Palacio
Demandado	Inmobiliaria Bogotá S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00481 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 4 de agosto de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁵



³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁵ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	María Nury Portela Montealegre
Radicado	110014003069 2021 00683 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora³⁶ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase³⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁸



³⁶ Documento denominado “09Solicitud de retiro” del expediente digital.
³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
³⁸ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	María Victoria Cortes Fonseca
Radicado	110014003069 2021 00687 00

Comoquiera que, en el proveído de 23 de julio de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco de Bogotá contra **María Victoria Cortes Fonseca**, por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase³⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁰

(2)

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁰ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	María Victoria Cortes Fonseca
Radicado	110014003069 2021 00687 00

Comoquiera que, en el proveído de 23 de julio de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutive en los siguientes términos:

“El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde la ejecutada **María Victoria Cortes Fonseca**, sea titular. Límitese la medida a la suma de \$46’500.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Oficiese con las previsiones pertinentes.”

En todo lo demás, queda incólume la providencia en cita. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴²
(2)

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴² Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rogelio Velásquez Ángel
Demandados	3B Impresión y Publicidad Ltda.
Radicado	110014003069 2021 00749 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 6 de agosto de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁴³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁴



⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁴ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandados	Lucero Hurtado Hurtado
Radicado	110014003069 2021 00751 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora⁴⁵ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁷



⁴⁵ Documento denominado “08SolicitudRetiroDemanda20211001” del expediente digital.

⁴⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁷ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jhon Abel Suarez Barrera
Demandados	Kenia Alvares Marzola
Radicado	110014003069 2021 00757 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 6 de agosto de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁹



⁴⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁴⁹ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Panama Puerto Comercial P.H.
Demandados	Corporación Reyser S. En C.
Radicado	110014003069 2021 00765 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 6 de agosto de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵¹



⁵⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵¹ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. "SAE S.A.S"
Demandados	Oscar Ramírez Brausin y Floribel Cruz Neira
Radicado	110014003069 2021 00771 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 6 de agosto de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵³



⁵² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵³ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzas y Avals S.A.S. "FINALVAL S.A.S."
Demandados	Diana Jiseth Vergara Rojas y otro
Radicado	110014003069 2021 00773 00

Comoquiera que, en el proveído de 6 de agosto de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Finanzas y Avals S.A.S. "FINALVAL S.A.S." contra Diana Jiseth Vergara Rojas y **Luis Enrique Gómez Salazar** por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase⁵⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁵



⁵⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁵ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Social De Cundinamarca
Demandados	Diego Paredes García
Radicado	110014003069 2021 00785 00

Comoquiera que, en el proveído de 6 de agosto de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1.1.2) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, **el 27 de septiembre de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase⁵⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁷



⁵⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁷ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Efrain Quintero Noreña
Demandados	Fal Ingenieros Constructores Y Ambientales S. A. S.
Radicado	110014003069 2021 00797 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 18 de agosto de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁹



⁵⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁹ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Parques de Castilla 1 P.H.
Demandados	Herederos Indeterminados de Luis Fernando Garnica Plata (Q.D.E.P.) y Vera Judith García Lozano
Radicado	110014003069 2021 00801 00

Comoquiera que, en el proveído de 10 de septiembre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral segundo de la parte resolutive en los siguientes términos:

“2. El embargo y posterior secuestro del **automóvil** identificado con placa HJK-583, denunciado como de propiedad de la ejecutada Vera Judith García Lozano. Ofíciase a quien corresponda.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad de la aludida motocicleta con el registro de la anterior cautela, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.”

En todo lo demás, queda incólume la providencia en cita. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase⁶⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶¹



⁶⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁶¹ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bienes y Transacciones Inmobiliaria S.A.S.
Demandados	Martha Libia Castaño Ospina y Jaime Puentes Yohini
Radicado	110014003069 2021 00849 00

Comoquiera que, en el proveído de 30 de agosto de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bienes y Transacciones Inmobiliaria S.A.S. contra Martha Libia Castaño Ospina y **Jaime Puentes Yohini** por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase⁶²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶³
(2)

⁶² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶³ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Contenedores De Antioquia S.A.S.
Demandados	Constructora Nativa Habitat S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00851 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 10 de septiembre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁵



⁶⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁵ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Alberto Benavides Sánchez
Demandados	German Alfonso Calle Ramírez y Fernando Rico Carranza
Radicado	110014003069 2021 00867 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 13 de septiembre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁷



⁶⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁷ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Next Home S.A.S.
Demandados	Gary Abraham Quiñones Vargas y otro
Radicado	110014003069 2021 00881 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 13 de septiembre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁹



⁶⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁶⁹ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	Aleyda Cecilia Alza Carreño, Geraldine Monroy Bohórquez y Carlos Alza Carreño
Radicado	110014003069 2021 00951 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra Aleyda Cecilia Alza Carreño, Geraldine Monroy Bohórquez y Carlos Alza Carreño, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0685919

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital y de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 0685919, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor Capital Cuota
21	11/05/2020	\$317.432,00	\$241.320,00
22	11/06/2020	\$323.912,00	\$234.840,00
23	11/07/2020	\$330.512,00	\$228.240,00
24	11/08/2020	\$337.262,00	\$221.490,00
25	11/09/2020	\$344.132,00	\$214.620,00
26	11/10/2020	\$351.152,00	\$207.600,00
27	11/11/2020	\$358.322,00	\$200.430,00
28	11/12/2020	\$365.642,00	\$193.110,00
29	11/01/2021	\$373.082,00	\$185.670,00
30	11/02/2021	\$380.702,00	\$178.050,00
31	11/03/2021	\$388.742,00	\$170.280,00
32	11/04/2021	\$396.392,00	\$162.360,00
33	11/05/2021	\$404.462,00	\$154.290,00

34	11/06/2021	\$412.712,00	\$146.040,00
35	11/07/2021	\$421.142,00	\$137.610,00
36	11/08/2021	\$429.722,00	\$129.030,00
Total		\$5.635.322,00	\$3.004.980,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.4) \$5´894.558,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 0685919, báculo de ejecución.

1.1.5). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.4), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 17 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Ingrid Tatiana Sáenz Escamilla, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷¹
(2)

⁷⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷¹ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación Urbanización Techo P.H.
Demandados	José Del Carmen Reina Hernández
Radicado	110014003069 2021 00959 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librára la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor Agrupación Urbanización Techo P.H. en contra de José Del Carmen Reina Hernández por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del Local, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador agrupación Urbanización Techo P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	31/01/2004	\$ 23.100,00
2	29/02/2004	\$ 23.100,00
3	31/03/2004	\$ 23.100,00
4	30/04/2004	\$ 23.100,00
5	31/05/2004	\$ 23.100,00
6	30/06/2004	\$ 23.100,00
7	31/07/2004	\$ 23.100,00
8	31/08/2004	\$ 23.100,00
9	30/09/2004	\$ 23.100,00
10	31/10/2004	\$ 23.100,00
11	30/11/2004	\$ 23.100,00
12	31/12/2004	\$ 23.100,00
13	31/01/2005	\$ 23.100,00
14	28/02/2005	\$ 23.100,00
15	31/03/2005	\$ 23.100,00
16	30/04/2005	\$ 23.100,00

17	31/05/2005	\$ 23.100,00
18	30/06/2005	\$ 23.100,00
19	31/07/2005	\$ 23.100,00
20	31/08/2005	\$ 23.100,00
21	30/09/2005	\$ 23.100,00
22	31/10/2005	\$ 23.100,00
23	30/11/2005	\$ 23.100,00
24	31/12/2005	\$ 23.100,00
25	31/01/2006	\$ 23.100,00
26	28/02/2006	\$ 23.100,00
27	31/03/2006	\$ 24.000,00
28	30/04/2006	\$ 24.000,00
29	31/05/2006	\$ 24.000,00
30	30/06/2006	\$ 24.000,00
31	31/07/2006	\$ 24.000,00
32	31/08/2006	\$ 24.000,00
33	30/09/2006	\$ 24.000,00
34	31/10/2006	\$ 24.000,00
35	30/11/2006	\$ 24.000,00
36	31/12/2006	\$ 24.000,00
37	31/01/2007	\$ 24.000,00
38	28/02/2007	\$ 24.000,00
39	31/03/2007	\$ 24.000,00
40	30/04/2007	\$ 24.000,00
41	31/05/2007	\$ 24.000,00
42	30/06/2007	\$ 24.000,00
43	31/07/2007	\$ 24.000,00
44	31/08/2007	\$ 24.000,00
45	30/09/2007	\$ 24.000,00
46	31/10/2007	\$ 24.000,00
47	30/11/2007	\$ 24.000,00
48	31/12/2007	\$ 24.000,00
49	31/01/2008	\$ 24.000,00
50	29/02/2008	\$ 24.000,00
51	31/03/2008	\$ 24.000,00
52	30/04/2008	\$ 24.000,00
53	31/05/2008	\$ 24.000,00
54	30/06/2008	\$ 24.000,00
55	31/07/2008	\$ 24.000,00
56	31/08/2008	\$ 24.000,00
57	30/09/2008	\$ 24.000,00
58	31/10/2008	\$ 24.000,00
59	30/11/2008	\$ 24.000,00
60	31/12/2008	\$ 24.000,00
61	31/01/2009	\$ 24.000,00
62	28/02/2009	\$ 24.000,00
63	31/03/2009	\$ 24.000,00
64	30/04/2009	\$ 24.000,00
65	31/05/2009	\$ 24.000,00
66	30/06/2009	\$ 24.000,00
67	31/07/2009	\$ 24.000,00
68	31/08/2009	\$ 24.000,00
69	30/09/2009	\$ 24.000,00

70	31/10/2009	\$ 24.000,00
71	30/11/2009	\$ 24.000,00
72	31/12/2009	\$ 24.000,00
73	31/01/2010	\$ 24.000,00
74	28/02/2010	\$ 24.000,00
75	31/03/2010	\$ 24.000,00
76	30/04/2010	\$ 24.000,00
77	31/05/2010	\$ 24.000,00
78	30/06/2010	\$ 24.000,00
79	31/07/2010	\$ 24.000,00
80	31/08/2010	\$ 24.000,00
81	30/09/2010	\$ 24.000,00
82	31/10/2010	\$ 24.000,00
83	30/11/2010	\$ 25.000,00
84	31/12/2010	\$ 25.000,00
85	31/01/2011	\$ 25.000,00
86	28/02/2011	\$ 25.000,00
87	31/03/2011	\$ 25.000,00
88	30/04/2011	\$ 25.000,00
89	31/05/2011	\$ 25.000,00
90	30/06/2011	\$ 27.000,00
91	31/07/2011	\$ 27.000,00
92	31/08/2011	\$ 27.000,00
93	30/09/2011	\$ 27.000,00
94	31/10/2011	\$ 27.000,00
95	30/11/2011	\$ 27.000,00
96	31/12/2011	\$ 27.000,00
97	31/01/2012	\$ 27.000,00
98	29/02/2012	\$ 27.000,00
99	31/03/2012	\$ 27.000,00
100	30/04/2012	\$ 29.000,00
101	31/05/2012	\$ 29.000,00
102	30/06/2012	\$ 29.000,00
103	31/07/2012	\$ 29.000,00
104	31/08/2012	\$ 29.000,00
105	30/09/2012	\$ 29.000,00
106	31/10/2012	\$ 29.000,00
107	30/11/2012	\$ 29.000,00
108	31/12/2012	\$ 29.000,00
109	31/01/2013	\$ 29.000,00
110	28/02/2013	\$ 29.000,00
111	31/03/2013	\$ 29.000,00
112	30/04/2013	\$ 29.000,00
113	31/05/2013	\$ 29.000,00
114	30/06/2013	\$ 29.000,00
115	31/07/2013	\$ 29.000,00
116	31/08/2013	\$ 29.000,00
117	30/09/2013	\$ 29.000,00
118	31/10/2013	\$ 29.000,00
119	30/11/2013	\$ 29.000,00
120	31/12/2013	\$ 29.000,00
121	31/01/2014	\$ 29.000,00
122	28/02/2014	\$ 29.000,00

123	31/03/2014	\$ 31.000,00
124	30/04/2014	\$ 31.000,00
125	31/05/2014	\$ 31.000,00
126	30/06/2014	\$ 31.000,00
127	31/07/2014	\$ 31.000,00
128	31/08/2014	\$ 31.000,00
129	30/09/2014	\$ 31.000,00
130	31/10/2014	\$ 31.000,00
131	30/11/2014	\$ 31.000,00
132	31/12/2014	\$ 31.000,00
133	31/01/2015	\$ 31.000,00
134	28/02/2015	\$ 31.000,00
135	31/03/2015	\$ 31.000,00
136	30/04/2015	\$ 31.000,00
137	31/05/2015	\$ 33.000,00
138	30/06/2015	\$ 33.000,00
139	31/07/2015	\$ 33.000,00
140	31/08/2015	\$ 33.000,00
141	30/09/2015	\$ 33.000,00
142	31/10/2015	\$ 33.000,00
143	30/11/2015	\$ 33.000,00
144	31/12/2015	\$ 33.000,00
145	31/01/2016	\$ 33.000,00
146	29/02/2016	\$ 33.000,00
147	31/03/2016	\$ 33.000,00
148	30/04/2016	\$ 33.000,00
149	31/05/2016	\$ 35.000,00
150	30/06/2016	\$ 35.000,00
151	31/07/2016	\$ 35.000,00
152	31/08/2016	\$ 35.000,00
153	30/09/2016	\$ 35.000,00
154	31/10/2016	\$ 35.000,00
155	30/11/2016	\$ 35.000,00
156	31/12/2016	\$ 35.000,00
157	31/01/2017	\$ 35.000,00
158	28/02/2017	\$ 35.000,00
159	31/03/2017	\$ 35.000,00
160	30/04/2017	\$ 35.000,00
161	31/05/2017	\$ 35.000,00
162	30/06/2017	\$ 35.000,00
163	31/07/2017	\$ 35.000,00
164	31/08/2017	\$ 35.000,00
165	30/09/2017	\$ 35.000,00
166	31/10/2017	\$ 35.000,00
167	30/11/2017	\$ 35.000,00
168	31/12/2017	\$ 35.000,00
169	31/01/2018	\$ 35.000,00
170	28/02/2018	\$ 35.000,00
171	31/03/2018	\$ 35.000,00
172	30/04/2018	\$ 35.000,00
173	31/05/2018	\$ 45.000,00
174	30/06/2018	\$ 37.000,00
175	31/07/2018	\$ 37.000,00

176	31/08/2018	\$ 37.000,00
177	30/09/2018	\$ 37.000,00
178	31/10/2018	\$ 37.000,00
179	30/11/2018	\$ 37.000,00
180	31/12/2018	\$ 37.000,00
181	31/01/2019	\$ 37.000,00
182	28/02/2019	\$ 37.000,00
183	31/03/2019	\$ 37.000,00
184	30/04/2019	\$ 39.000,00
185	31/05/2019	\$ 39.000,00
186	30/06/2019	\$ 39.000,00
187	31/07/2019	\$ 39.000,00
188	31/08/2019	\$ 39.000,00
189	30/09/2019	\$ 39.000,00
190	31/10/2019	\$ 39.000,00
191	30/11/2019	\$ 39.000,00
192	31/12/2019	\$ 39.000,00
193	31/01/2020	\$ 39.000,00
194	29/02/2020	\$ 39.000,00
195	31/03/2020	\$ 39.000,00
196	30/04/2020	\$ 39.000,00
197	31/05/2020	\$ 39.000,00
198	30/06/2020	\$ 39.000,00
199	31/07/2020	\$ 39.000,00
200	31/08/2020	\$ 39.000,00
201	30/09/2020	\$ 39.000,00
202	31/10/2020	\$ 39.000,00
203	30/11/2020	\$ 39.000,00
204	31/12/2020	\$ 39.000,00
205	31/01/2021	\$ 39.000,00
206	28/02/2021	\$ 39.000,00
207	31/03/2021	\$ 39.000,00
208	30/04/2021	\$ 39.000,00
209	31/05/2021	\$ 40.400,00
210	30/06/2021	\$ 40.400,00
Total		\$6.197.400,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3). Por las cuotas de retroactivo de administración e inasistencias a la asamblea causadas y no pagadas del Local, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador de la Agrupación Urbanización Techo P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor
1	31/03/2006	\$3.600,00
2	31/05/2007	\$ 4.000,00

3	30/09/2008	\$12.000,00
4	31/10/2010	\$9.000,00
5	31/07/2011	\$10.000,00
6	30/04/2012	\$6.000,00
7	31/03/2014	\$4.000,00
8	31/05/2015	\$8.000,00
9	31/05/2016	\$8.000,00
10	30/04/2019	\$6.000,00
11	31/05/2021	\$5.600,00
Total		\$76.200,00

1.4) Por las cuotas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Aida Carolina Morales Forero, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷³
(2)

⁷² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷³ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular “Coempopular”
Demandados	Jorge Luis Monterroza Villero, José Antonio Oyola Hernández y Wilmer Ramos Villero
Radicado	110014003069 2021 00965 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular “Coempopular” contra Jorge Luis Monterroza Villero, José Antonio Oyola Hernández y Wilmer Ramos Villero por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 150129.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 150129, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Interés
8	28/02/2021	\$48.005,00	\$46.019,00
9	31/03/2021	\$48.657,00	\$45.419,00
10	30/04/2021	\$49.318,00	\$44.810,00
11	31/05/2021	\$49.988,00	\$44.194,00
12	30/06/2021	\$50.667,00	\$43.569,00
13	31/07/2021	\$51.354,00	\$42.036,00
Total		\$297.989,00	\$266.947,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$3'383.509,00 m/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré No. 150129.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 18 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado John Freddy Camacho Espitia, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁷⁵
(2)

⁷⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁵ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nancy Janneth Navas Sandaña
Demandados	Martin Severo Correa Valencia
Radicado	110014003069 2021 00967 00

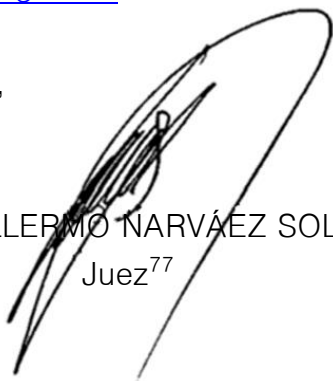
Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de la parte demandada (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
4. Ajústese el escrito demandatorio bajo las normas de la legislación vigente.
5. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁷



⁷⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁷⁷ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Empleados de Cafam –Coopcafam
Demandados	Raúl Patarroyo Nieto
Radicado	110014003069 2021 00973 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Empleados de Cafam – Coopcafam contra Raúl Patarroyo Nieto por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3104915.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 3104915, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Interés
32	31/03/2021	\$459.955	\$247.105
33	30/04/2021	\$467.429	\$266.631
34	31/05/2021	\$475.025	\$259.035
35	30/06/2021	\$482.744	\$251.316
36	30/07/2021	\$490.589	\$243.471
Total		\$ 2.375.742	\$ 1.267.558

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$14'492.281,00 m/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré No. 3104915.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Richard Giovanny Suarez Torres, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁷⁹
(2)

⁷⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁹ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandados	Erick David Badillo Vilorio
Radicado	110014003069 2021 00977 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora⁸⁰ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase⁸¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸²



⁸⁰ Documento denominado “08Solicitudretirodemanda20211004” del expediente digital.

⁸¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸² Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Miguel Ortega Martínez
Demandados	Robert Alberto Hernández Guerrero
Radicado	110014003069 2021 00979 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
3. Ajústese las pretensiones del libelo genitor, como quiera que la condena por cláusula penal y los intereses de mora son incompatibles.
4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁸³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁴

⁸³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁴ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Clara Aurora Bernal Aya
Radicado	110014003069 2021 00981 00

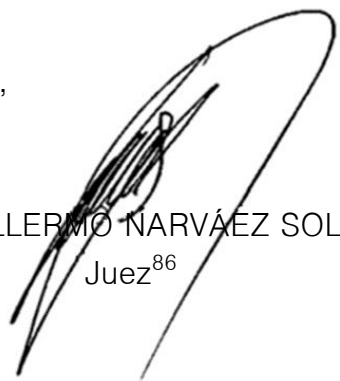
Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*. Tenga en cuenta que no se arrió el certificado de representación legal de la entidad bancaria demandante.
2. Teniendo en cuenta que el poder fue conferido por mensaje de datos, arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la **dirección de correo electrónico inscrita por el demandante** para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
5. Alléguese el poder de manera legible y en formato PDF.
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁶



⁸⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁸⁶ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S. A.
Demandados	LK Construcciones S.A.S y Lux Karine Herrera Gaona
Radicado	110014003069 2021 00983 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Finandina S. A. contra LK Construcciones S.A.S y Lux Karine Herrera Gaona por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenido en el contrato de leasing No. 2150039943 con fecha de celebración 27 de marzo de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	05/05/2021	\$2.416.958
2	05/06/2021	\$2.416.958
3	05/07/2021	\$2.416.958
4	05/08/2021	\$2.416.958
Total		\$9.667.832

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente

autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución del inmueble o entrega, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

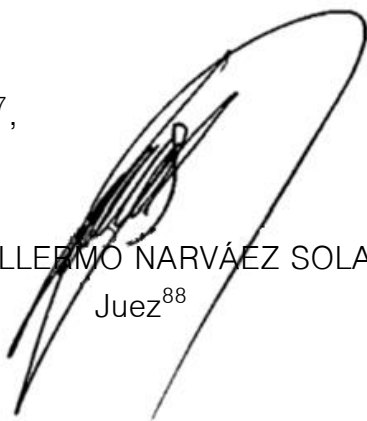
4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Astrid Baquero Herrera, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁸



⁸⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁸ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diego Ciendua Salazar
Demandados	María Teresa Robles de Bernal y Fabian Eduardo Bernal Robles
Radicado	110014003069 2021 00985 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Diego Ciendua Salazar, en contra de María Teresa Robles de Bernal y Fabian Eduardo Bernal Robles, en razón a que la letra de cambio aportada como báculo de apremio no reúnen los requisitos especiales de la ley comercial (artículos 621 y 671) y, por ende, tampoco lo del artículo 422 del C.G.P.

En primera medida, este despacho se releva al estudio de la letra de cambio con fecha de vencimiento 4 de mayo de 2018, bajo el entendido que el apoderado con contaba con la facultad para iniciar el cobro de dicho título valor, así las cosas, se presenta una falta de legitimación por activa.

En según lugar, tengase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, la letra de cambio además de sus requisitos especiales, debe contener los requisitos generales establecidos en el artículo 621 *ejusdem*, esto es la firma del creador y mención del derecho que incorpora.

Así las cosas, resulta que para derivar de la letra de cambio el carácter de instrumento cartular, debe figurar en ella inexcusablemente la firma de quien lo crea.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que en tratándose de letra de cambio, es el girador quien obra como creador del título valor, pues es de éste quien da la orden incondicional de pagar una suma de dinero, siendo en consecuencia su rubrica un elemento esencial del instrumento cartular.

Sobre el particular, la doctrina ha indicado que; “[n]o determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio, pero como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra, en el sitio que indique, sin elocuciones o juicios o raciocinios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien

da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.
⁸⁹

Entonces surge con claridad del texto de las normas que se invocan que la letra de cambio para que sean consideradas como títulos valores y derivar de ellas, directamente, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, requieren contener los requisitos señalados en la norma sustancial, de lo contrario no tienen la virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte este juzgador que la letra de cambio suscrita el 14 de diciembre de 2017 aportada como báculo de apremio no obra firma del creador de la misma, esto es, por el girador, ausencia que de suyo genera la ineficacia del título valor, puesto que dicha rubrica, a la luz de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, es de donde emana la obligación cambiaria.

Así las cosas, ante la ausencia de la rubrica del girador en la letra de cambio base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Diego Ciendua Salazar, en contra de María Teresa Robles de Bernal y Fabian Eduardo Bernal Robles, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁹¹

⁸⁹ Becerra León. H.A., Derecho Comercial de los Títulos Valores. Cuarta Ed. Bogotá Colombia- Ediciones Doctrina y Ley Ltda. (2006)

⁹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹¹ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Smartcol S.A.S.
Demandados	Ubaldo Manuel Moreno Soto y otro
Radicado	110014003069 2021 00989 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 419 *ibídem* concordante con el inciso 1° del canon 421 del mismo estatuto.
2. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos.⁹²
3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
4. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁴

⁹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala civil Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103024-2014-00150-01

⁹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁴ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Ramiro Santa Gómez
Radicado	110014003069 2021 00991 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Ramiro Santa Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 009005269109.

1.1.1). \$30'345.125,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 009005269109.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento, esto es, el 3 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Hernán Franco Arcila, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁹⁶

(2)

⁹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁶ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ana Belén Sánchez De Villamil
Demandados	Gilber Oswaldo León Amaya y Jhon Jairo Muñoz Moreno
Radicado	110014003069 2021 00993 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Ana Belén Sánchez De Villamil, en contra de Gilber Oswaldo León Amaya y Jhon Jairo Muñoz Moreno, en razón a que la letra de cambio aportada como báculo de apremio no reúnen los requisitos especiales de la ley comercial (artículos 621 y 671) y, por ende, tampoco lo del artículo 422 del C.G.P.

Tengase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, la letra de cambio ademas de sus requisitos especiales, debe contener los requisitos generales establecidos en el artículo 621 *ejusdem*, esto es la **firma del creador** y mención del derecho que incorpora.

Así las cosas, resulta que para derivar de la letra de cambio el carácter de instrumento cartular, debe figurar en ella inexcusablemente la firma de quien lo crea.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que en tratandose de letras de cambio, es el girador quien obra como creador del título valor, pues es de éste quien da la orden incondicional de pagar una suma de dinero, siendo en consecuencia su rubica un elemento esencial del instrumento cartular.

Sobre el particular, la doctrina ha indicado que; “[n]o determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio, pero como responsable que es del contenido del instrumento, su frima debe aparecer en el texto de la letra, en el sitio que indique, sin elocumbraciones o juicios o racionios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.”⁹⁷

Entonces surge con claridad del texto de las normas que se invocan que las letras de cambio para que sean consideradas como títulos valores y derivar de ellas, directamente, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, requieren contener los

⁹⁷ Becerra León. H.A., Derecho Comercial de los Títulos Valores. Cuarta Ed. Bogotá Colombia- Ediciones Doctrina y Ley Ltda. (2006)

requisitos señalados en la norma sustancial, de lo contrario no tienen la virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte este juzgador que la letra de cambio aportada como báculo de apremio no obra firma del creador de la misma, esto es, por el girador, ausencia que de suyo genera la ineficacia del título valor, puesto que dicha rubrica, a la luz de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, es de donde emana la obligación cambiaria.

Así las cosas, ante la ausencia de la rubrica del girador en la letra de cambio base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

RESUELVE:

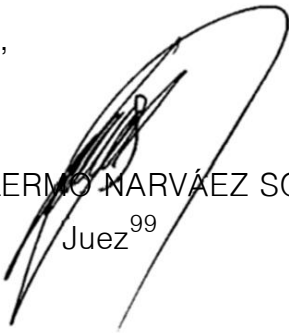
Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Ana Belén Sánchez De Villamil, en contra de Gilber Oswaldo León Amaya y Jhon Jairo Muñoz Moreno, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁹⁹



⁹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁹ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandados	Tecnoplus Colombia S.A.S., Yuliana María Gutiérrez Gutiérrez y Julio Cesar Gutiérrez Pion
Radicado	110014003069 2021 00995 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Finanzauto S.A. contra Tecnoplus Colombia S.A.S., Yuliana María Gutiérrez Gutiérrez y Julio Cesar Gutiérrez Pion por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 148416.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 148416, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Interés
1	20/11/2020	\$539.480.91	\$413.286.53
2	20/12/2020	\$832.632.60	\$120.134.84
3	20/01/2021	\$677.193.73	\$275.573.71
4	20/02/2021	\$691.394.38	\$261.373.06
5	20/03/2021	\$699.110.75	\$253.656.69
6	20/04/2021	\$717.240.33	\$235.527.11
7	20/05/2021	\$731.972.08	\$220.795.36
8	20/06/2021	\$747.197.12	\$205.570.32
9	20/07/2021	\$761.138.78	\$191.628.66
Total		\$6.397.360,68	\$2.177.546,28

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$9'157.330,32 m/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré No. 148416.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 23 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰¹
(2)

¹⁰⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰¹ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S.
Demandados	Dudgley De Jesús Vergara Negrete
Radicado	110014003069 2021 00997 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S. contra Dudgley De Jesús Vergara Negrete, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 7050449, que respalda a las obligaciones N. 05915157000103391.

1.1.1). \$20'557.200,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 7050449.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 24 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰³

(2)

¹⁰² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰³ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Tito Nelson Rodríguez Álvarez
Demandados	Andrés Fabián Amaya López
Radicado	110014003069 2021 00999 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Tito Nelson Rodríguez Álvarez, en contra de Andrés Fabián Amaya López, conforme se explica a continuación.

Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)"*.

En el sub-judice, se arrimó como báculo del recaudo un contrato de compraventa de un automotor suscrito el 17 de enero de 2016, con soporte en el cual el ejecutante pretende el pago de \$15´000.000 por arreglos, repuestos y reparaciones junto con los intereses moratorios.

De la aludida documental no se infiere la existencia inequívoca de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que preste mérito ejecutivo, por cuanto la documental aportada como soporte del recaudo hace referencia a estipulaciones contractuales, de las cuales no se establece con precisión que quien demanda pueda reclamar de la pasiva lo solicitado, habida cuenta que no se tiene con certeza la venta del inmueble, pues no se allegó ningún elemento de juicio que acreditará esa circunstancia.

En ese sentido memórese que la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que *"(…) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este*

*medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario (...)*¹⁰⁴.

Téngase en cuenta que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones no acepta presunción, ni opera de pleno derecho, sino que es una circunstancia que se debe probar.

Por consiguiente, como el contrato arrimado no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado Tito Nelson Rodríguez Álvarez, en contra de Andrés Fabián Amaya López, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰⁶

¹⁰⁴ T.S.B. Sala Civil. 11 ago. 2014. Exp. 028201100318 01.

¹⁰⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰⁶ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	José Enrique Quimbayo Morales y Olga Liliana Pinilla Piraquive
Radicado	110014003069 2021 01001 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librára la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Enrique Quimbayo Morales y Olga Liliana Pinilla Piraquive, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en el pagare No. 79668229, base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de vencimiento	Capital en mora		Intereses de plazo		Seguros
		Uvr	Pesos	Uvr	Pesos	
1	05/03/2021	670,1598	\$190.730,70	141,5112	\$40.274,77	\$26.064,73
2	05/04/2021	669,1009	\$190.429,33	139,5873	\$39.727,22	\$26.102,22
3	05/05/2021	668,0501	\$190.130,27	137,6664	\$39.180,52	\$26.102,22
4	05/06/2021	667,0071	\$189.833,42	135,7485	\$38.634,67	\$26.178,17
5	05/07/2021	665,9720	\$189.538,83	133,8336	\$38.089,68	\$26.173,42
6	05/08/2021	664,9449	\$189.246,51	131,9216	\$37.545,52	\$26.252,25
Total		4.005,2348	\$1.139.909,05	820,2686	\$233.452,38	\$156.873,01

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa 3,50% E.A., siempre y cuando no supere la una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley

546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

1.3) 45286,3852 UVR'S, equivalentes a la suma de \$12'888.722,60 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. 79668229, que se aporta para su ejecución

1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 9 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa 3,50% E.A., siempre y cuando no supere la una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

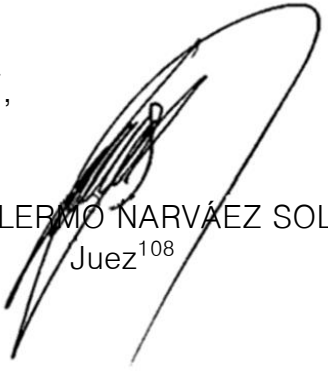
4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio No. 50S-40018344. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰⁸



¹⁰⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰⁸ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandados	Mónica Andrea Muñoz Parra y otros
Radicado	110014003069 2021 01003 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Seguros Generales Suramericana S.A. contra Mónica Andrea Muñoz Parra, Nubia Margarita Pedraza de Rubio y Yenny Marcela Rubio Pedraza por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 3 de abril de 2018 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor
1	05/02/2020	\$705.762
2	05/03/2020	\$1.114.344
3	05/04/2020	\$1.114.344
4	05/05/2020	\$1.114.344
5	05/06/2020	\$1.114.344
6	05/07/2020	\$1.114.344
7	05/08/2020	\$1.156.690
8	05/09/2020	\$1.156.690
9	05/10/2020	\$1.156.690
10	05/11/2020	\$1.156.690

11	05/12/2020	\$616.901
Total		\$11.521.143

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Julieth Casas Ortiz, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹¹⁰

¹⁰⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹⁰ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Acero y Vidrios Accesorios De Colombia S.A.S. y Vilma Esperanza Ramírez Galeano
Radicado	110014003069 2021 01005 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Acero y Vidrios Accesorios De Colombia S.A.S. y Vilma Esperanza Ramírez Galeano por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 8 de mayo de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor
1	05/06/2020	\$600.000
2	05/07/2020	\$1.600.000
3	05/08/2020	\$1.600.000
4	05/09/2020	\$1.600.000
5	05/10/2020	\$1.600.000
6	05/11/2020	\$1.600.000
7	05/12/2020	\$1.600.000
8	05/01/2021	\$1.600.000
9	05/02/2021	\$1.600.000

10	05/03/2021	\$1.600.000
11	05/04/2021	\$1.600.000
12	05/05/2021	\$1.760.000
13	05/06/2021	\$1.760.000
14	05/07/2021	\$1.760.000
Total		\$21.880.000

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Iván Darío Daza Ortégón, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹¹²

¹¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹² Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Camilo Andrés Duque Aguirre
Radicado	110014003069 2021 01007 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Occidente S.A. contra Camilo Andrés Duque Aguirre por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré con sticker 1A09417260.

1.1.1). \$31'532.277,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré con sticker 1A09417260.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 21 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Carolina Caceres Saavedra, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹¹⁴

(2)

¹¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹⁴ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	G4S Secure Solutions Colombia S.A.
Demandados	BB Equipos Topográficos S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 01009 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por G4S Secure Solutions Colombia S.A., en contra de BB Equipos Topográficos S.A.S., en razón a que las facturas arrimadas como título base de recaudo, no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, debido a no ser título de cobro.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al “registro” la “expedición de un título de cobro”, que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1349 de 2016 y 785 del C.Co.). Dicho “título” es “la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”, tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido “*título de cobro*” mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se aportaron las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como títulos valores de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 del 2016 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de las facturas electrónicas No. FSE-552, FSE-744, FSE-1023, FSE-1218 y FSE-1457 puesto que no se aportó el “*título de cobro*”; circunstancia que impiden proferir mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por G4S Secure Solutions Colombia S.A., en contra de BB Equipos Topográficos S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹¹⁶

¹¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹⁶ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ABG Consorcio Inmobiliario S.A.
Demandados	David Álvaro Sánchez, Alpidio Mora Sánchez, Carlos Alberto Valderrama Mora y Tobías Guerrero Silva
Radicado	110014003069 2021 01011 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABG Consorcio Inmobiliario S.A. contra David Álvaro Sánchez, Alpidio Mora Sánchez, Carlos Alberto Valderrama Mora y Tobías Guerrero Silva por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de enero de 1990 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	1 al 30 de abril de 2020	\$854.625
2	1 al 31 de mayo de 2020	\$854.625
3	1 al 30 de junio de 2020	\$854.625
4	1 al 31 de julio de 2020	\$854.625
5	1 al 31 de agosto de 2020	\$854.625
6	1 al 30 de septiembre de 2020	\$854.625
7	1 al 31 de octubre de 2020	\$854.625
8	1 al 30 de noviembre de 2020	\$854.625
9	1 al 31 diciembre de 2020	\$854.625
10	1 al 31 de enero de 2021	\$859.240
11	1 al 28 de febrero de 2021	\$859.240
12	1 al 31 de marzo de 2021	\$859.240
13	1 al 30 de abril de 2021	\$859.240

14	1 al 30 de abril de 2021	\$859.240
15	1 al 31 de mayo de 2021	\$859.240
16	1 al 30 de junio de 2021	\$859.240
17	1 al 31 de julio de 2021	\$859.240
18	1 al 31 de agosto de 2021	\$859.240
Total		\$14.484.545

1.2) \$1'718.480,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

1.3) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución del inmueble o entrega, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

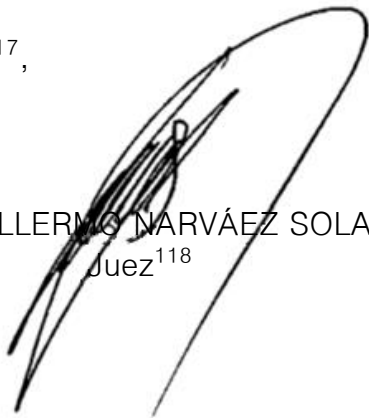
4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Lina Marcela Medina Miranda, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹¹⁸



¹¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹⁸ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Gestiones Inmobiliarias Alpes S.A.S.
Demandado	Peter Iván Orozco Echeverry
Radicado	110014003069 2021 01015 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*. Tenga en cuenta que el arrimado no lo suscribe la persona natural cesionaria.
2. En caso de que el poder sea conferido por mensaje de datos, arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez¹²⁰



¹¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹²⁰ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Yakeline Urbiña Mahecha
Demandados	Luz Dary Mahecha
Radicado	110014003069 2021 01017 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Yakeline Urbiña Mahecha, en contra de Luz Dary Mahecha.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de \$3'000.000, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Luis Euripides Rodríguez Flórez, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²²



¹²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹²² Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Guillermo Rodríguez Solano
Radicado	110014003069 2021 01019 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. contra Guillermo Rodríguez Solano por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1150405012.

1.1.1). \$23´312.760,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1150405012.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 27 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$1´392.934,00 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 1150405012, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹²⁴

(2)

¹²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹²⁴ Estado No. 096 del 21 de octubre de 2021.